

Sentencia: 03630 Expediente: 16-002957-0007-CO
Fecha: 11/03/2016 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 160029570007CO *

Exp: 16-002957-0007-CO

Res. N° 2016003630

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del once de marzo de dos mil dieciseis .

Recurso de hábeas corpus interpuesto por **Javier Francisco Chaverri Ross**, mayor, abogado y notario, **a favor de Katherine Helena Elia**, mayor, contra **la Directora General de Migración y Extranjería**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:38 hrs. del 3 de marzo del 2016, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Directora General de Migración y Extranjería y expresa que la tutelada es residente de los Estados Unidos de América y debido a "*no portar visa se le ha restringido el ingreso al país y va a ser deportada del Aeropuerto Juan Santamaría*". Estima que lo anterior es violatorio de la libertad de la tutelada. Solicita declarar con lugar el recurso.

2.-

Informa bajo juramento Kathy Rodríguez Araica, en su condición de directora general de Migración y Extranjería (escrito presentado a las 17:58 hrs. del 5 de marzo del 2016), que el 3 de marzo del 2016, en vuelo de la empresa United Airlines, pretendió ingresar la señora Katherine Helena Elia, de nacionalidad indonesia, pasaporte de ese país número A4524413. Dice que su ingreso no se permitió en razón de que no contaba con visa para tales efectos. Explica que las actuales "*Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes*", que fueron emitidas a través de Circular de esa Dirección General No. DG-022-08-2014, de fecha 21 de agosto 2014, establecen la obligación de las personas de nacionalidad indonesia, de contar con visa de ingreso CONSULAR. Enuncia que esa nacionalidad se encuentra dentro del tercer grupo de las referidas directrices, de las cuales se adjunta copia y que pueden también verificarse en la página de internet oficial de esta Dirección General, la cual es de acceso público. Menciona que la misma circular contiene algunas excepciones a la necesidad de contar con aquella visa, entre ellas a las personas que cuenten con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos (en lo que interesa en razón de los argumentos del recurrente). Alude que la amparada no encaja dentro de la excepción citada, dado que no portaba al momento de pretender ingresar al país, documento vigente que demuestre que es residente en los Estados Unidos. Indica que lo que portada y se

adjunta como prueba, era un carné de residente en los Estados Unidos VENCIDO el 15 de enero del año en curso. Relata que, además, presentó una hoja simple, no certificada ni mucho menos apostillada, en idioma Inglés y sin traducción oficial alguna, que, según ella señaló, comprueba que es residente en aquel país. Argumenta que lo cierto es que para efectos de control migratorio ese documento, del cual también se adjunta copia, no tiene valor legal alguno. Indica que, en el presente caso, a la señora Katherine Helena Elia, se le aplicó la figura del rechazo por no cumplir con los requisitos de ingreso, como ya fue anteriormente explicado y que ésta se puede impugnar en sede consular. Acota que el rechazo no conlleva la interposición de impedimento de ingreso al país, sino que por el contrario, la persona puede ingresar al territorio nacional en cualquier momento, siempre y cuando posea los requisitos establecidos para hacerlo, por lo que no lleva razón el recurrente al indicar que se le iba a deportar. Informa que en relación con la orden de la Sala Constitucional contenida en la resolución de las 15.35 hrs. del 3 de los corrientes, dictada en el expediente de interés, nótese que al momento de la comunicación del recurso de hábeas corpus, ya el rechazo de la amparada se había ejecutado en vuelo cuya puerta cerró al ser las 14:55 horas, y que despegó al ser las 15:05 horas del 3 de marzo pasado. Esboza que, como es claro, no fue posible cumplir con la orden de tomar las medidas necesarias para que la amparada no abandonara el territorio nacional. Aclara que el recurso fue comunicado al ser las 16:53 hrs. del mismo 3 de marzo, momento en que el vuelo mediante el cual se ejecutó el rechazo de la amparada, ya había despegado de suelo nacional. Solicita declarar sin lugar el recurso.

3.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:03 hrs. del 8 de marzo del 2016, Kathya Rodríguez Araica, en su condición de directora general de Migración y Extranjería, indica "... *El asunto de interés había sido notificado al fax de nuestra oficina Regional del Aeropuerto Juan Santamaría. Con fundamento en dicha notificación el informe de rigor se presentó el día sábado 5 de los corrientes a esa estimable Sala, por lo que resulta innecesario presentar otro informe, en virtud de la nueva notificación que al efecto se ha recibido en nuestra Asesoría Jurídica el día de hoy...*".

4.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. Alega el recurrente que a la amparada se le ha restringido el ingreso al país y va a ser deportada, a pesar de ser residente en los Estados Unidos.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la recurrida hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El 3 de marzo del 2016, en vuelo de la empresa United Airlines, pretendió ingresar al país, por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, la señora Katherine Helena Elia, de nacionalidad indonesia, pasaporte de ese país No. A4524413, sin contar con la respectiva visa (informe de la autoridad recurrida y prueba aportada).
- b. La amparada, al momento de pretender ingresar al país, portada un carné de residente en los Estados Unidos vencido el 15 de enero del 2016 (informe de la autoridad recurrida y prueba

aportada).

- c. El rechazo de la amparada se ejecutó en vuelo cuya puerta cerró al ser las 14:55 hrs. del 3 de marzo del 2016 y que despegó al ser las 15:05 hrs. de ese día (informe de la autoridad recurrida y prueba aportada).

III.-

Sobre el fondo. En reiteradas oportunidades, esta Sala ha establecido que el Estado a través de la Dirección General de Migración y Extranjería, está facultado para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, de conformidad con las leyes migratorias e imponer las sanciones administrativas correspondientes (deportación o rechazo) en caso de constatarse el incumplimiento de una de esas normas. En el presente asunto, el recurrente reclama la vulneración a la libertad personal de su representada, debido a que aun cuando es residente en los Estados Unidos, se le restringió el ingreso al país. De las pruebas aportadas a los autos y del informe rendido bajo la solemnidad del juramento por la autoridad migratoria recurrida, con las consecuencias incluso penales que ello implica, se encuentra plenamente acreditado que, efectivamente, el pasado 3 de marzo se le impidió a la amparada el ingreso al país por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por no portar la respectiva visa consular que requería al ser de nacionalidad indonesia. Aparte de lo anterior, se ha indicado que presentó una copia no certificada ni apostillada, en idioma Inglés, de un carné de residente en los Estados Unidos vencido el 15 de enero del año en curso, que para efectos de control migratorio no tiene valor legal alguno. En este sentido, se constata que la extranjera tutelada al no cumplir con todos los requisitos de ingreso de acuerdo con lo numerales 47 y 48 de la Ley General de Migración y Extranjería, se procedió a rechazarla por parte de las autoridades migratorias en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por presentarse ante los oficiales sin su visa consular. Es importante mencionar que, el rechazo *"es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando: 1) No cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente o presente alguno de los impedimentos para ingresar al país..."* (Artículo 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, No. 8764). Bajo tales circunstancias, estima este Tribunal, que en el caso concreto, no se acredita vulneración alguna a los derechos fundamentales de la amparada, pues la actuación objetada de la Dirección General de Migración y Extranjería, resulta legítima y acorde a Derecho.

IV.-

Conclusión. Así las cosas, en mérito de lo expuesto, y por considerar que en la especie no se ha lesionado ningún derecho fundamental de la tutelada, se debe declarar sin lugar el recurso, como en efecto se ordena.

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

	<p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L.</p> <p>Presidente</p>	
<p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		<p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
<p>graphic</p> <p>Paul Rueda L.</p>		<p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>
<p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>		<p>graphic</p> <p>Alicia Salas T.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

DBKXIQKDEHY61

DBKXIQKDEHY61

EXPEDIENTE N° 16-002957-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 8/9/2017 10:42:09 a.m.

